

# NORMATIVA

ALTAS CAPACIDADES EN CASTILLA Y LEÓN

# Normativa estatal

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE 4/05/2006) **LOE** modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (10 de diciembre de 2013) **LOMCE**.
- Ahora modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. **LOMLOE**
- RD 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para **flexibilizarla duración de los diversos niveles y etapas** del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente. (BOE 31/07/2003)
- Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece **el currículo básico de la Educación Primaria**.
- Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece **el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato**.

## Normativa autonómica

- Orden EDU/1865/2004, de 2 de diciembre, relativa a la **flexibilización de los diversos niveles y etapas del sistema educativo** para el alumnado superdotado intelectualmente. (BOCYL 17/12/2004)
- Orden EDU/1603/2009, de 20 de julio, por la que se establecen los **modelos a utilizar en el proceso de evaluación psicopedagógica**.
- Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la **respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en la Comunidad de Castilla y León**.
- DECRETO 26/2016, de 21 de julio, por el que se establece el currículo y se regula la **implantación, evaluación y desarrollo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León**.
- ORDEN EDU/362/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la **implantación, evaluación y desarrollo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León**.

# LOE

Texto  
consolidado

## LOMCE

### Sección segunda. Alumnado con altas capacidades intelectuales

#### Artículo 76. Ámbito.

Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para **identificar al alumnado con altas capacidades intelectuales y valorar de forma temprana sus necesidades.**

Asimismo, les corresponde adoptar **planes de actuación adecuados a dichas necesidades.**

#### Artículo 77. Escolarización.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las normas para flexibilizar la duración de cada una de las etapas del sistema educativo para los alumnos con altas capacidades intelectuales, con independencia de su edad.

## LOMLOE

### Artículo 71. Principios.

1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el **máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional**, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley.

2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus **altas capacidades intelectuales**, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

3. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo **se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada** y se regirá por los principios de normalización e inclusión.

4. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización, regular y asegurar la participación de los **padres o tutores** en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.

**ORDEN  
EDU/1152/2010, de  
3 de agosto, por la  
que se regula la  
respuesta educativa  
al alumnado con  
necesidad específica  
de apoyo educativo**

**Artículo 6.– Medidas ordinarias de atención educativa.**

**2. Entre las medidas ordinarias de atención educativa se encuentran:**

*d) Las adaptaciones curriculares que afecten a la metodología, a la organización, a la adecuación de las actividades, a la temporalización y a la adaptación de las técnicas, tiempos e instrumentos de evaluación, así como a los medios técnicos y recursos materiales que permitan acceder al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo al currículo de cada etapa. En todo caso, estas adaptaciones tomarán como referente los criterios de evaluación establecidos con carácter general en las correspondientes programaciones didácticas*

**ORDEN EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo**

- **CAPÍTULO III Identificación, evaluación y seguimiento de las necesidades específicas de apoyo educativo**

• **Artículo 10.– La evaluación psicopedagógica.**

**Qué es, finalidad, objetivo e instrumentos de evaluación**

1. La evaluación psicopedagógica **es un proceso sistematizado** que requiere la colaboración del tutor, del profesorado que atiende al alumno y de su familia o representantes legales y, en su caso, de otros profesionales, en la recogida de aquella información relevante sobre el alumno, su contexto escolar y familiar y los distintos elementos que intervienen en su proceso de enseñanza y aprendizaje, con la **finalidad de determinar las necesidades de apoyo educativo que pueda presentar.**
2. Tiene como **objetivo fundamental y concretar las decisiones respecto a la respuesta educativa a adoptar para que el alumno pueda alcanzar el máximo grado de desarrollo personal, social, emocional e intelectual, la adquisición y el desarrollo de las competencias básicas, y para realizar su orientación educativa y profesional.**

**ORDEN EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo**

**Artículo 11.– Responsabilidad de la evaluación psicopedagógica.  
(Quiénes la realizan)**

1. La evaluación psicopedagógica será realizada en los centros públicos, por los servicios de orientación educativa y de ella se responsabilizará el profesorado de educación secundaria de **la especialidad de orientación educativa**.
2. En los centros concertados que cuenten **con orientador por pago delegado en educación secundaria obligatoria** también corresponderá a éste en segundo ciclo de educación infantil y en educación primaria la realización de las funciones atribuidas a los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica en los centros públicos, en lo referente a la evaluación, informes y dictámenes necesarios, siempre que se cumplan los requisitos de titulación y demás condiciones establecidas legalmente, sin que en ningún caso pueda suponer incremento en el número de horas de orientador abonadas. En los centros concertados que no cuenten con orientador por pago delegado la evaluación, informes y dictámenes necesarios serán realizados por los Equipos de Orientación Educativa.
3. En todo caso, la evaluación **psicopedagógica deberá contar con la previa conformidad de los padres o tutores legales del alumno**.

**ORDEN EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo**

- Artículo 12.– **Informe de evaluación psicopedagógica.**
- 1. El profesorado del centro, una vez realizada la detección de necesidades educativas procederá a una primera valoración del alumno en el contexto de enseñanza y aprendizaje, poniendo en marcha aquellas medidas de carácter ordinario que se consideren necesarias. Si las medidas adoptadas no dieran resultado el tutor solicitará a través del equipo directivo del centro, conforme al documento de derivación del Anexo I de la Orden EDU/1603/2009, de 20 de julio, por la que se establecen los modelos de documentos a utilizar en el proceso de evaluación psicopedagógica y el del dictamen de escolarización, la intervención de los servicios de orientación educativa.
  2. Realizada la solicitud, el centro docente, a través del tutor, requerirá la autorización de los padres o tutores legales para que los servicios de orientación educativa procedan a realizar la evaluación psicopedagógica del alumno. La autorización se cumplimentará en el modelo del Anexo II de la Orden EDU/1603/2009, de 20 de julio.
  3. Posteriormente el orientador que atiende al centro procederá a valorar las necesidades educativas del alumno y emitirá el correspondiente informe de evaluación psicopedagógica cuyo contenido se ajustará al modelo del Anexo III de la Orden EDU/1603/2009, de 20 de julio.



**ORDEN EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo**

- **Artículo 12. Informe de evaluación psicopedagógica**

- 

4. Los padres o representantes legales del alumno serán informados sobre el **resultado de la valoración** realizada y sobre la **propuesta educativa** derivada de la misma, y manifestarán su conformidad o no con esta última. El profesor tutor del alumno recibirá la información correspondiente.

5. El informe de evaluación psicopedagógica será revisado y actualizado en cualquier momento de la escolarización del alumno en el que se modifique significativamente su situación personal y, preceptivamente, al final de cada etapa educativa.

**ORDEN EDU/1152/2010, de  
3 de agosto, por la que se  
regula la respuesta  
educativa al alumnado con  
necesidad específica de  
apoyo educativo**

- **Sección Segunda**

- Alumnado con altas capacidades intelectuales***  
***(Quiénes son)***

- Artículo 19.– Ámbito.** Se entiende por alumnado con altas capacidades intelectuales aquel que presenta necesidades educativas derivadas de su alta capacidad intelectual, de la adquisición temprana de algunos aprendizajes o de sus habilidades específicas o creativas en determinadas áreas o materias y, por tanto, precisa de una respuesta educativa distinta y diferenciada respecto a otras necesidades específicas de apoyo educativo.

**ORDEN EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo**

- **Artículo 20. 2. Escolarización y atención educativa.**  
Los centros docentes podrán desarrollar **programas y planes de actuación específicos** y adecuados a las necesidades educativas del alumnado con altas capacidades intelectuales, de acuerdo con lo que la Consejería competente en materia de educación establezca al efecto. En todo caso, **se prestará especial atención a los intereses, motivaciones y expectativas de este alumnado, así como al desarrollo de la creatividad**

**ORDEN EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo**

- **Artículo 20. 3.** La identificación y evaluación de las necesidades educativas de este alumnado será realizada por los orientadores que atienden a los centros, y quedará reflejada en el correspondiente informe de evaluación psicopedagógica. Asimismo, corresponde a estos orientadores la **PROPUESTA DE RESPUESTA EDUCATIVA, que podrá consistir en adaptaciones curriculares que incluyan actividades de ampliación o profundización, agrupamientos con alumnos de cursos superiores al de su grupo de referencia para el desarrollo de una o varias áreas o materias del currículo, en la adecuación de recursos y materiales, y en el desarrollo de programas y de medidas de atención educativa que, en todo caso, deberán ser desarrolladas por el equipo docente.**

**ORDEN EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo**

- 4. Podrán llevarse a cabo **medidas de enriquecimiento curricular** cuando el alumno presente **un alto rendimiento en un número limitado de áreas o materias** o cuando, teniendo un **alto rendimiento global, exista un desequilibrio constatado entre su rendimiento académico y su desarrollo afectivo, social o emocional**. Estas medidas serán desarrolladas por el equipo docente que atiende al alumno dentro del *aula ordinaria*, o bien mediante *modelos organizativos flexibles*, y contarán con el asesoramiento del orientador que atiende al centro

**ORDEN EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo**

- En el caso de que las medidas anteriores se **consideren insuficientes** para atender adecuadamente al alumnado con altas capacidades intelectuales se **podrá flexibilizar, con carácter excepcional, el período ordinario de escolarización**. Los criterios y requisitos para la flexibilización de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para el alumnado con altas capacidades intelectuales, así como su procedimiento, serán los establecidos por la Orden EDU/1865/2004, de 2 de diciembre, relativa a la flexibilización de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para el alumnado superdotado intelectualmente.

Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la educación PRIMARIA.

- **Artículo 14.** Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo

- 1. Será de aplicación lo indicado en **el capítulo II del título I de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, en los artículos 71 a 79 bis**, al alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), **por sus altas capacidades intelectuales**, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, para que pueda alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado. Para que el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo al que se refiere **el artículo 71 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, pueda alcanzar el máximo desarrollo de sus capacidades personales y los objetivos y competencias de la etapa, se establecerán LAS MEDIDAS CURRICULARES Y ORGANIZATIVAS OPORTUNAS QUE ASEGUREN SU ADECUADO PROGRESO.** Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo

Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la educación PRIMARIA.

- 14. 2. Corresponde a las **Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje y valorar de forma temprana sus necesidades.** La escolarización del alumnado que presenta dificultades de aprendizaje se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo. **La identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas de este alumnado se realizará de la forma más temprana posible, en los términos que determinen las Administraciones educativas.**



Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DEL BACHILLERATO

- **Artículo 9. Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.**
- 
- 2. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para **identificar al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje y valorar de forma temprana sus necesidades.** La escolarización del alumnado que presenta dificultades específicas de aprendizaje se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo. La identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas de **este alumnado se realizará de la forma más temprana posible**, en los términos que determinen las Administraciones educativas.

DECRETO 26/2016, de 21 de julio, por el que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la EDUCACIÓN PRIMARIA en la Comunidad de Castilla y León

**Artículo 25.** Establece las medidas ordinarias de atención a la diversidad.

25.2. Las medidas ordinarias inciden especialmente en *la metodología didáctica* no modificando el resto de elementos del currículo, estando, por tanto, referidas a las diferentes *estrategias organizativas y metodológicas* que permitan la adecuación de los diferentes elementos del currículo a todo el alumnado para finalizar con éxito la etapa.

**Artículo 26.** Recoge las Medidas **especializadas y extraordinarias** de atención a la diversidad, entre estas últimas consideran:

26.5. Las **medidas extraordinarias** de atención a la diversidad son, entre otras, aquellas que inciden principalmente en la *flexibilización temporal para el desarrollo curricular con la finalidad de posibilitar la mejor consecución de los objetivos educativos y el desarrollo de las competencias.*

26.6. Se pueden considerar, entre otras, **medidas extraordinarias** de atención a la diversidad las siguientes:

- a) La *aceleración y ampliación parcial* del currículo que permita al alumnado con altas capacidades la evaluación con referencia a los elementos del currículo del curso superior al que está escolarizado.
- b) La *flexibilización del periodo de permanencia en la etapa* para el alumnado con altas capacidades intelectuales en los términos que determine la normativa vigente.

ORDEN EDU/362/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 25. Medidas **generales u ordinarias** de atención a la diversidad.

1. Los centros docentes deben establecer diferentes medidas generales u ordinarias de atención a la diversidad para su alumnado, que podrán ser utilizadas en cualquier momento de la etapa.

2. Las medidas generales u ordinarias inciden especialmente en la *organización del centro y metodología didáctica y de evaluación*, no modificando el resto de elementos del currículo, estando, por tanto, referidas a las diferentes *estrategias organizativas y metodológicas que permitan la adecuación de los diferentes elementos del currículo a todo el alumnado para finalizar con éxito la etapa.*